



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201115596-00
Ubicación 34677
Condenado MANUEL AUGUSTO PARRA JIMENEZ
C.C # 19471508

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1138/21 del 24 DE OCTUBRE DE 2022, NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDERAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000013201115596-00
Ubicación/34677
Condenado MANUEL AUGUSTO PARRA JIMENEZ
C.C # 19471508

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDERAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00
Ubicación: 34677

Auto N° 1138/21

Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez

Delito: actos sexuales con menor de 14 años,
pornografía con personas menores de 18 años y
acceso abusivo a sistema informático

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que por enfermedad grave invoca por el defensor del interno Manuel Augusto Parra Jiménez.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de junio de 2015, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Manuel Augusto Parra Jiménez en calidad de autor de los delitos de pornografía con personas menores de 18 años en concurso heterogéneo con utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso abusivo a un sistema informático y constreñimiento ilegal; en consecuencia, le impuso ciento ochenta (180) meses de prisión y doscientos veinte (220) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que, el 21 de septiembre de 2015, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 24 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó de manera oficiosa el fallo recurrido, decretó la prescripción de la acción penal del delito de constreñimiento ilegal y, declaró penalmente responsable a Manuel Augusto Parra Jiménez de las conductas de actos sexuales con menor de 14 años, pornografía con personas menores de 18 años y acceso abusivo a sistema informático; en consecuencia, le impuso una pena de catorce (14) años, cinco (5) meses y catorce (14) días.

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00
Ubicación: 34677
Auto N° 1138/22
Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez
Delito: Pornografía con menores
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: redime pena por enseñanza
Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

En decisión de 24 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de julio de 2012, fecha en la que se legalizó la aprehensión, se formuló imputación e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El interno Manuel Augusto Parra Jiménez, a través de su apoderado, solicita la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º *ibidem*, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTÍCULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior, se tiene que en la actuación obra la valoración UBBOGSE-DRBO 08042 C 2002 de 15 de julio de 2022 que médico legista

del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó al penado **Manuel Augusto Parra Jiménez** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración de éste, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

"Conclusión

"Al momento de la valoración médico legal realizada al señor **PARRA JIMÉNEZ** y teniendo en cuenta sus condiciones clínicas actuales, se considera que **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**, sin embargo, se deben garantizar de forma estricta las condiciones de manejo y control médico ordenado por los tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía".

Luego, acorde con lo previsto en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 254 de la Ley 600 de 2000, al que se acude en aplicación al principio de integración previsto en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, esta sede judicial corrió traslado de la pericia a las partes para que, si lo estimaban pertinente, presentaran solicitud de aclaración, complementación u objetaran de ser del caso.

En el término del traslado la defensa del sentenciado objeto el dictamen, al considerar que:

"1°- El dictamen emitido, no tuvo en cuenta de manera puntual las apreciaciones y los conceptos médicos emitidos por los médicos tratantes en su último reporte de la Historia Clínica que textualmente reporta la persistencia del cáncer en su cuerpo y la necesidad de aislamiento en los siguientes términos: "Asiste con reporte de patología N° Q2022008262 FSFB DR PALAU, BIOPSIA GANGLIO LINFÁTICO COMPROMISO POR CARCINOMA POBREMENTE DIFERENCIADO CON NECROSIS SE PRESENTARÁ EN JUNTA ANTE PROGRESIÓN DE ENFERMEDAD DE BASE CON PROPUESTA DE TRATAMIENTO PALIATIVO CON PROTOCOLO PACLITAXEL+RAMUCIRUMAB. SE SOLICITA A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y A JUZGADO CONCEDER AISLAMIENTO DADO EL RIESGO DE NEUTROPENIA POR ESQUEMA INTENSIVO DE QUIMIOTERAPIA CON ALTO RIESGO DE PROCESOS INFECCIOSOS EN CASO DE HACINAMIENTO. (Página 5)

2°- El dictamen de Medicina Legal objetado, no establece con puntualidad cual es la dieta alimentaria especial con la que el INPEC debe garantizar que el señor **MANUEL AUGUSTO PARA JIMENEZ** tenga una privación de la libertad COMPATIBLE con sus enfermedades".

A través de dictamen UBBOGSE DRBO 11716 2022 de 12 de octubre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con respecto al primero de los cuestionamientos erigidos por el apoderado de **Manuel Augusto Parra Jiménez**, indicó:

"...asistió con reporte de patología "N° Q2022008262 FSFB DR PALAU, BIOPSIA GANGLIO LINFATICO COMPROMISO POR CARCINOMA

POBREMENTE DIFERENCIADO CON NECROSIS SE RESENTARÁ EN JUNTA ANTE PROGRESIÓN DE ENFERMEDAD DE BASE CON PROPUESTA DE TRATAMIENTO PALIATIVO CON PROTOCOLO PACLITAXEL+RAMUCIRUMAB. SE SOLICITA A LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS Y AL JUZGADO CONCEDER AISLAMIENTO DADO EL RIESGO DE NEUTROPENIA POR ESQUEMA INTENSIVO DE QUIMIOTERAPIA CON ALTO RIESGO DE PROCESOS INFECCIOSOS EN CASO DE HACINAMIENTO".

Tal y como se consideró en la conclusión del informe pericial de radicación interna UBBOGSE DRBO 08042 C 2022 de 15 de julio de 2022, se debe garantizar de forma estricta las condiciones de manejo y control médico ordenado por los tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía. De lo anterior se infiere que no se ignoraron los conceptos de los médicos tratantes. Ahora bien, la autoridad informa que el señor Parra Cohabita con tres personas en su celda, sin embargo, en vista de que el perito forense desconoce la infraestructura carcelaria, es necesario que se oficie a las autoridades penitenciarias con el fin de que informen a la autoridad cuál es el protocolo de manejo para las personas privadas de la libertad que requieren aislamiento acorde con sus patologías".

En cuanto al interrogante del profesional de la defensa, referente a que en el dictamen no se establece con puntualidad cuál es la dieta alimentaria especial con la que el INPEC debe garantizar al señor **MANUEL AUGUSTO PARRA** tenga una privación de la libertad COMPATIBLE con sus enfermedades, el perito indicó que acorde con la guía para la determinación médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad 2018 "el dictamen pericial para la determinación de estado grave por enfermedad no tiene fines asistenciales; en consecuencia, no se hace ninguna prescripción médica, lo que hace el perito es orientar a la autoridad judicial correspondiente sobre la atención en salud que debería recibir la persona examinada".

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista, que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Manuel Augusto Parra Jiménez** no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.

Nótese como en el examen pericial el facultativo expresa que la condición del paciente es hemodinámica, que se analizó la documentación allegada para inferir que la patología debe ser atendida a través de la entidad prestadora de salud, lo que cabe señalar, compete a las autoridades carcelarias y que su tratamiento puede realizarse de manera ambulatoria bajo condiciones de especial cuidado que, insistase, debe prestarse por la entidad de salud encargada, para cada caso particular,

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00
Ubicación: 34677
Auto N° 1138/22
Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez
Delito: Pornografía con menores
Reducción: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: reñime pena por ensañanza
Mega prisión domiciliaria por grave enfermedad

con la población del panóptico, encargado de vigilar las condiciones en los que la población privada de la libertad cumple la pena.

Ahora bien, de los planteamientos plasmados por el abogado se vislumbra que frente al dictamen opugnado fueron resueltas por el galeño forense, quien aseguró haber tomado en consideración la historia clínica que presentó el examinado para deducir que su patología representa cuidado, pero no es incompatible con la vida al interior del Centro de Reducción, además, a la par, aclaró que esa autoridad no es competente para prestar asistencia, prescribir fármacos ni tratamientos médicos, sino para orientar a las autoridades judiciales, carentes de conocimientos clínicos, para que adopten las decisiones que correspondan acorde a las recomendaciones registradas en las pericias, sin que en el presente asunto, la conclusión sobre el estado de salud de Manuel Augusto Parra Jiménez haya sido objeto de modificación.

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reducción formal, reclamada por el apoderado del penado Manuel Augusto Parra Jiménez pues, insiste, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho memorial de la defensa en que, insiste, "POR SEGUNDA VEZ EN LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIA ELECTRÓNICA DE LA ENTREVISTA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO".

Revisada la actuación, se observa que, en auto de 30 de septiembre de 2022, se dispuso la entrega del informe de visita al apoderado de Manuel Augusto Parra Jiménez, documento que según se observa en la carpeta digital, se remitió al correo electrónico que registra el expediente.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en el dictamen UBBOGSE-DRBO 08042 C 2002 de 15 de julio de 2022, practicado a Manuel Augusto Parra Jiménez se sugirió una nueva valoración médica luego de que transcurrieran 3 meses de la que originó la citada pericia, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, OFICIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal para que fije nueva fecha y hora para la realización de nueva valoración médica al nombrado, en el que se

Enma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: Oct 28 HORA: 3:13

NOMBRE: Manuel Parra

CÉDULA: 19471508

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

determine sus condiciones de salud actuales y se indique si sus patologías son incompatibles con la vida en reducción.

Acorde con las recomendaciones plasmadas en el dictamen UBBOGSE-DRBO 08042 C 2002 de 15 de julio de 2022 y en la pericia aclaratoria UBBOGSE DRBO 11716 2022 de 12 de octubre de 2022, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos OFICIESE en FORMA INMEDIATA Y URGENTE a la Dirección de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", para que EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, informen al Juzgado las condiciones de permanencia en las que se encuentra el sentenciado al interior del panóptico, esto es, lugar en el que permanece el interno, personas con las que cohabita regularmente, número de personas con las que permanece, estado de salubridad de la celda, condiciones de higiene y alimentarias que se le brindan en razón de su condición médica e informen sobre la atención médica brindada por ese centro de reducción.

Como quiera que en auto anterior se ordenó entregar al abogado copia de la pieza procesal que requiere la que, efectivamente, se le remitió a través del correo electrónico que aportó a esta instancia, deberá estarse a lo resuelto en la providencia de 30 de septiembre de 2022.

Remítase copia a la Dirección de Sanidad de La Modelo de los dictámenes relacionados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1.- Negar al sentenciado Manuel Augusto Parra Jiménez, la sustitución de pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.- Dese cumplimiento inmediato al acapite de otras determinaciones.
- 3.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 11/11/2022

Atc

La anterior provee

El Secretario

Radicado N° 11001 60 00 013 2011 15596 00
Ubicación: 34677
Auto N° 1138/22
Sentenciado: Manuel Augusto Parra Jiménez
Delito: Pornografía con menores
Reducción: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: reñime pena por ensañanza
Mega prisión domiciliaria por grave enfermedad

RE: AUI No. 1138/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 34677 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 09/11/2022 12:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

No viene el auto adjunto.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 16:58

Para: lugar1525@yahoo.com <lugar1525@yahoo.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1138/22 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 34677 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMs de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doctora:

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDIA.

JUEZA 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M. S. DE BOGOTÁ.

Correo: ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref: Proceso: Ordinario N°11001600001320111559600.

Condenado : MANUEL AUGUSTO PARRA JIMENEZ.

Delito : PORNOGRAFÍA INFANTIL.

Asunto : **RECURSO DE APELACIÓN.**

LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ actuando en calidad de abogado defensor de confianza del condenado MANUEL AUGUSTO PARRA JIMENEZ; e identificado como aparece al pie de mi firma, amablemente me dirijo a usted para manifestar que encontrándome en la oportunidad procesal pertinente INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto interlocutorio de fecha 24 de octubre de 2022; por medio del cual se **NEGÓ EL SUBROGADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD**; que fue notificado PERSONALMENTE al condenado el pasado 28 de octubre en las Instalaciones del Centro Carcelario y Penitenciario LA MODELO DE BOGOTÁ; en consecuencia estamos dentro del plazo procesal para interponer este respetuoso medio de impugnación, el que sustentamos con los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Lo primero que se debe decir en defensa de los derechos procesales de mi protegido, es que el Juzgado OMITIÓ sin justa causa CORRER TRASLADO DEL DICTAMEN **UBBOGSE DRBO 11716 2012 DEL 12 DE OCTUBRE**; por medio del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, presuntamente resolvió en forma integra los cuestionamientos planteados en la OBJECCIÓN, sin que hasta la fecha esta parte procesal conozca los contenidos del mismo, a fin de poder verificar el pronunciamiento realizado frente a las OBJECIONES planteadas.

Es claro que la defensa del condenado y el Condenado mismo, tienen todo el Derecho Procesal de conocer los contenidos del pronunciamiento Médico Administrativo emitido con ocasión de las objeciones planteadas.

En armonía jurídica con lo anterior, es pertinente mencionar que el Código de Procedimiento Penal no impide que el condenado y su defensor conozcan el pronunciamiento médico legal, expedido en respuesta a una objeción al concepto médico legista que fue emitido para que se conceda la Prisión Domiciliaria por enfermedad grave; por lo tanto no correr traslado de este pronunciamiento, enmarca una irregularidad sustancial que vulnera el Debido Proceso; y es sustancial porque afecta el sagrado

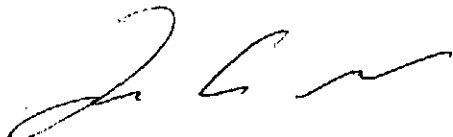
Derecho procesal de CONTRADICCIÓN; por lo tanto, posturas OMISIVAS de la Jurisdicción como la que nos ocupa, al parecer evidencian un posible rezago de pensamientos INQUISIDORES, bajo los cuales se considera VALIDO el limitar el ejercicio de la defensa y argumentación de los derechos del condenado.

De igual forma, la irregularidad procesal de NO PERMITIR que ni el condenado ni su abogado conozcan el Concepto Médico emitido por la objeción, vulnera el DERECHO DE DEFENSA, toda vez que no permite establecer y verificar la coherencia y congruencia de la respuesta dada al aobjección por la entidad Estatal, frente a las objeciones presentadas.

Por lo anterior, es evidente que con ésta OMISIÓN PROCESAL se materializan dos de las cusales de NULIDAD del artículo 388 del Código de Procedimiento Penal, como son LA SEGUNDA Y LA TERCERA, es decir "La Comprobada existencia de iorregularidades sustanciales que afecten el debido proceso" y "La violacvión al derecho a la defensa".

En consecuencia solicitamos que se decrete la NULIDAD del auto del 28 de octubre y se ordene CORRER TRASLADO de la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal a las objeciones presentadas, a fin de que tanto el condenado como su abogado puedan PRONUNCIARSE PROCESALMENTE frente a la misma, en garantía del DEBIDO PROCESO, al respetar las FORMAS PROPIAS DEL JUICIO PENAL; y admnas copm o una forma jurídica clara de ejercer su DERECHO DE DEFENSA.

Atentamente, .



LUIS CARLOS MONTOYA GONZALEZ.
C.C. N° 79.294.127. de Bogotá. D.C.
T.P. N° 59.599. del C. S. de la J.



GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS

Abogado

Octubre 26 de 2022.

**SEÑOR
JUEZ DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEURIDAD
CIUDAD
E. S. D.**

**REF: INTERPOSICIÓN RECURSO DE APELACION
Proceso: N° 11001 60 00 013 2020 02408 00
CONDENADO: SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA
DELITO: PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**

GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de DEFENSOR del señor **SEGUNDO CAYETANO RUIZ MEDINA**, dentro de las diligencias de la referencia, por medio de la presente **INTERPONGO RECURSO DE APELACION**, contra la decisión que fuera emanada por su Despacho, mediante la cual se negó el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL a mi defendido.

Le manifiesto que sustentaré dentro del término de ley.

Por su atención, grato es suscribirme,

Cordialmente,

GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS
C.C. No. 79.710.652 de Bogotá T.P.
No. 135.555 del C. S. de la J.

URGENTE-55539-J16-DESP-AMMA-INTERPOCISION RECURSO DE APELACION

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/10/2022 9:28 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (115 KB)

Recurso de apelación Segundo Ruiz.pdf;

De: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 9:22 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOCISION RECURSO DE APELACION

cordial saludo.

Remito correo que antecede para que se realicen las anotaciones pertinentes y sea remitido al competente.

Garcias



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de octubre de 2022 1:16 a. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INTERPOCISION RECURSO DE APELACION

De: german muñoz bolaños <gembol74@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 4:59 p. m.

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPOCISION RECURSO DE APELACION

BUENA TARDE ESCRIBE ATENTAMENTE EL ABOGADO GERMAN MUÑOZ BOLAÑOS A FIN DE PRESENTAR ESCRITO CON INTERPOSICION DE RECURSO DE APELACION. QUEDO ATENTO, MUCHAS GRACIAS.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.